



BOLETÍN DEL CLERO
DEL
OBISPADO DE LEON

4.º Congreso Católico Nacional en Tarragona

SECRETARÍA

Sr. Presidente de la Junta Diocesana de León.

Muy señor mío y de toda mi consideración: Las Compañías de Ferrocarriles han concedido la rebaja de mitad de precio en los billetes de pasaje á los Socios que asistan al próximo Congreso Católico. Mas para disfrutar de esta ventaja, las citadas Compañías expedirán *pases* personales que los socios han de exhibir para tomar el billete, los cuales deberán ser tantos en número cada viajero, cuantos sean los trayectos de diversas líneas, ó de distintas Compañías, que tenga que recorrer, siendo además distintos los de vuelta de los de ida. De manera que para recojer los datos necesarios, los adjuntos modelos solo pueden servir en el caso de que los Socios no tengan que viajar más que por una sola línea. Fuera de este caso es indispensable que cada Socio diga el punto de partida y la ruta que se propone seguir, tanto á la ida como á la vuelta, expresando sobre todo las Estaciones de enlace de una línea con otra. Me permito encarecer á V. S. la mayor urgencia y eficacia en recojer y

trasmitir los referidos datos de todos los Socios que quieran asistir, de modo que obren en esta Secretaría por todo el día 22 del actual, procurando estén los nombres y apellidos en letra clara y bien legible, para evitar equivocaciones. Esta Junta Organizadora no podrá obtener la expresada rebaja para aquellos que no hayan avisado y expresado su itinerario, ya sea directamente, ya por medio de la respectiva Junta Diocesana, por todo el citado día 22, pues el tiempo que media desde esta fecha hasta la de la inauguración del Congreso, 16 de Octubre, será apenas suficiente para la formación y envío de listas generales á las Compañías, expedición por éstas de los *pases* ó autorizaciones, su remisión á la Junta Organizadora, de ésta á las Diocesanas, y de las Diocesanas á los Socios respectivos.

Dentro de algunos dias tendré el gusto de remitir á V. S. el *Programa ú orden de las sesiones*, para que se reparta entre los Socios.

Por último, recordando lo que sin duda habrá V. S. leído en los periódicos, el plazo para presentar *Memorias*, ú otros trabajos destinados á las Secciones, espira el día 15 del actual, y la inscripción de Socios el 15 de Octubre.

Con este motivo tengo el gusto de reiterar á V. S. el testimonio de la más distinguida consideración con que soy su afectísimo S. S. y C. Q. B. S. M., *Juan Corominas*.

Tarragona 2 de Septiembre de 1894.

DECRETOS

SOBRE LA EJECUCIÓN DE LAS DISPENSAS MATRIMONIALES

I

DEL SANTO OFICIO

En 14 de Agosto de 1893 se preguntó á la Sagrada Congregación del Santo Oficio si podían defenderse como válidas las dispensas de algún impedimento del Matrimonio ejecutadas por el Ordinario antes de haber recibido el rescripto auténtico

de la Santa Sede, cuando ó por el telégrafo ó por otros medios de comunicación se le ha dado ya noticia de la concesión de la gracia, y la Sagrada Congregación respondió que no eran válidas, fuera del caso en que la noticia se haya comunicado *ex officio* con la autoridad de la Santa Sede.

Se sia valida una dispensa matrimoniale eseguita dall' Ordinario dietro l' avviso telegrafico, prima de avere ricevuto il documento autentico della grazia concessa?

R. Negative, nisi notitia telegraphica transmissa fuerit ex officio auctoritate S. Sedis. Ssmus. approbavit.

Esta resolución debe aplicarse á todo género de dispensas ó de gracias que la Santa Sede conceda en *forma comisoría*. La razón es muy obvia, pues la anterior respuesta del Santo Oficio no es otra cosa más que la aplicación inmediata de lo dispuesto en el derecho acerca del tiempo en que da principio el valor jurídico de los rescriptos de la Santa Sede. Es cierto, ciertísimo, que los llamados de gracia, en los que el Romano Pontífice decide el asunto sin que á otro alguno encomiende su ejecución, producen sus canónicos efectos desde el instante mismo en que se consignó y firmó la gracia concedida; pero ésto no sucede en los expedidos en forma comisoría, esto es, en aquellos en que la Santa Sede comisiona al Ordinario su ejecución, concediéndole las facultades necesarias para que proceda como Delegado del Pontífice. En los de esta clase no existe la dispensa ni la concesión tiene valor alguno sino cuando han llegado á manos del Ordinario, á quien pertenece reconocer la legitimidad de las concesiones pontificias, las cuales le facultan para entender en los negocios que se le confieren. Así pues, como hoy en el día todas las dispensas, y con especialidad las matrimoniales, se expiden y conceden en forma comisoría, son de todo nulas las ejecuciones de los rescriptos, y por lo mismo nulas las gracias ó dispensas, cuando no ha precedido la susodicha formalidad jurídica, aunque por telégrafo, por teléfono, por cartas particulares ó por las noticias de los periódicos se tenga conocimiento de la concesión. Hay una excepción de esta regla general del derecho, y es la que está indicada en la anterior resolución; á saber, cuando la noticia de haberse expedido el rescripto de concesión se comunica al Ordinario de oficio por

la misma Santa Sede; porque en tal caso es tan auténtica la noticia como el documento mismo en que se concede la gracia.

(Del *Boletín Eclesiástico* de Zaragoza)

SENTENCIA INTERESANTE

En la villa y Corte de Madrid, á 18 de Enero de 1894, en los autos de Juicio declarativo de mayor cuantía, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Oeste y en la Sala primera de lo civil de la Audiencia de esta capital, entre partes, de la una D. Alejo Izquierdo y Sanz, Delegado de Capellanías de la diócesis de Madrid-Alcalá; de la otra D. Antonio Lara y Garijo, Agente de negocios, de esta vecindad, como marido de doña Trinidad de las Casas y Llera; de la otra D. Juan José Sánchez y Salcedo, propietario también de esta vecindad, por sí y en representación de sus hermanos D. Dimas, D. Manuel y D.^a Rosario, hijos y herederos los cuatro de D. Isidro Sánchez y Ruiz; y de la otra la representación del Estado, sobre nulidad de cierta inscripción en el Registro de la propiedad y de la escritura en virtud de la cual se realizó; autos pendientes ante Nos por recurso de casación que ha interpuesto la representación del Estado, habiendo comparecido sólo en este Tribunal Supremo, como recurrido, D. Alejo Izquierdo, y en su nombre el Procurador D. José María Cordon, defendiéndole el Licenciado D. Atanasio Rodríguez del Valle:

Resultando que, según seis certificaciones expedidas por el Notario eclesiástico del Obispado de Madrid-Alcalá, Secretario de la Delegación de Capellanías de la diócesis, con referencia á los libros y expedientes de la Visita Eclesiástica existentes en aquella dependencia, cuyas certificaciones se acompañaron á la demanda de que en su oportunidad se hará merito, existían los seis censos afectos á cumplimiento de misas y cargas puramente eclesiásticas, mencionadas en aquéllas, que eran las siguientes: uno sobre la casa núm. 51 moderno y 3 antiguo de la calle Angosta de San Bernardo, en favor de la memoria de una misa rezada establecida á perpetuidad en la iglesia de San Miguel por D. Gaspar López de Hita, redimido con el expresado Tribu-

nal por D. Fernando Fernández Casariego, dueño de la mencionada casa; mediante escritura de 31 de Diciembre de 1846 ante el Escribano de número de esta Corte D. José María Garamendi; otro sobre la casa calle de Santa María, núm. 7 antiguo y 37 nuevo, afecto á la memoria de misas, fundada en la parroquia de San Justo por Juan Martínez de la Mina redimido en escritura de 10 de Septiembre de 1845 ante D. Joaquín Rizuña por el propietario de dicha finca D. Leonardo Zafra; otro impuesto sobre la casa calle de Mira el Sol, barrio de la Huerta del Bayo, que en 1830 se distinguió con el núm. 4, á favor de la memoria de una misa rezada cada mes en la capilla de Nuestra Señora de la Consolación, en la iglesia de Santa Cruz, por el alma é intención de Feliciano Rodríguez, que redimió con el mismo Tribunal de Visita el año 1847 D. Francisco Peri, propietario de tal casa; otro sobre las de la calle del Prado, esquina á la del Baño, para el cumplimiento de la memoria de cuatro misas rezadas cada año, fundada por D.^a Agustina Barraiz, que igualmente redimió el año 1845 el dueño de aquellas D. Ruperto Raya; una carga impuesta sobre las mismas casas que la anterior por D.^a María Fernández Escobar, que las heredó de la doña Agustina Barraiz para el cumplimiento de tres misas anuales más, cuyo gravamen fué redimido con el Tribunal de Visita, también en 1845, por medio de escritura ante el Notario don Claudio Sanz y Barea por el ya nombrado D. Ruperto Raya, dueño, como igualmente se ha dicho, de las mencionadas casas que en aquel año se hallaban señaladas con los números 7 y 8 antiguos y 17 nuevo de la precitada calle del Prado; y otra carga de misas que, después de varias reducciones, quedaron fijadas en cuatro cada año, fundadas por D. Juan de Jesús sobre una casa en la calle de Buenavista, junto á la iglesia de San Lorenzo, que legó para aquel fin á la Congregación de Nuestra Señora de la Encarnación, establecida en dicha iglesia, cuya carga fué redimida con el Tribunal de Visita por D. Felipe Martínez, á quien perteneció la indicada casa señalada con el número 13 antiguo y 26 moderno de la calle de Zurita, otorgando la escritura de redención en 31 de Julio de 1846 ante el Escribano D. José María de Poo, el Hermano Mayor y el Tesorero de dicha Congregación, consignándose en las indicadas certi-

ficaciones el importe del principal y réditos de cada uno de los gravámenes de su referencia, con varios detalles mas:

Resultando que acordada por el referido Tribunal la dación á censo consignativo de la suma total de 3 222 pesetas 31 céntimos á que ascendían las parciales entregadas para cada una de las redenciones referidas, cuya suma se hallaba á disposición del propio Tribunal, D. Simeón Avalos, en escrituras de 23 de Septiembre de 1847 ante D. Celestino de Ansótegui, de que se tomó razón en la Contaduría de Hipotecas el 28 de los propios mes y año, reconoció y confesó recibir en aquel acto la antedicha cantidad en tal concepto de censo consignativo, con el rédito del 3 por 100 anual de D. Lorenzo Molinuevo y Calero, Notario del con repetición mencionado Tribunal, apoderado al efecto, de lo que formalizó á favor de las memorias la correspondiente carta de pago, obligándose á satisfacer á los poseedores de aquéllas y á quienes sus derechos representasen, 386 reales 20 maravedises en cada año, dando á cada uno de ellos la renta correspondiente á su capital respectivo, que pagaría en dos plazos, ó sea en 23 de Marzo y 23 de Septiembre, é impuso dichos seis censos especial y señaladamente sobre la casa de su pertenencia en esta Corte, calle del Mesón de Paredes, núm. 59 moderno y 12 antiguo:

Resultando que asimismo en escritura otorgada en esta capital ante el Notario D. Fulgencio Fernández el 18 de Enero de 1887 por D. Mariano Fonseca y López, Juez de primera instancia, representando al Estado D. Enrique Rallo y Campuzano y D. Isidro Sánchez y Ruiz, expresaron de común acuerdo pertenecer al Estado á virtud de las leyes de desamortización ocho censos que describieron, entre ellos los de que ya se ha hecho mención, y habiendo acudido Rallo en uso del derecho concedido por el art. 9.º de la de 11 de Julio de 1878 á la Delegación de Hacienda de la provincia, con la solicitud de que se les transmitieran aquellos á pagar al contado, presentando para acreditar su existencia certificaciones del Registro de la propiedad, se incoaron los oportunos expedientes, en los que la administración de Propiedades é Impuestos informó podía acordarse la tramitación solicitada; se procedió á inventariarlos y capitalizarlos en la forma que en la misma escritura se detalla; se acordó

tal transmisión y satisfizo Rallo el precio de cada censo y las anualidades de réditos vencidos, y conviniéndole cederlos á favor de D. Isidro Sánchez, á quien pertenecía la cantidad satisfecha, se los cedía y traspasaba en aquel acto, por lo cual se otorgaba la escritura que se está refiriendo, en la que el expresado Juez, en dicha representación del Estado, transmitió al D. Isidro Sánchez y Ruiz cuantos derechos asistieran y pudiesen asistir en lo sucesivo á la Hacienda sobre los ocho censos descriptos, cuya escritura, que contiene cláusulas de evicción y saneamiento y las demás oportunas, se inscribió en el Registro de la propiedad:

(Se continuará.)

JUNTA DIOCESANA DE REPARACION DE TEMPLOS
DEL OBISPADO DE LEON

No habiéndose presentado licitadores el día 25 de Agosto último á la subasta anunciada para la reparación del Templo parroquial de San Pedro de Castrovega, esta Junta acordó, en conformidad con lo dispuesto por R. O. de 5 del corriente mes, que se celebre nueva subasta el día 10 de Octubre próximo á las doce de su mañana bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante *siete mil quinientas ochenta y una pesetas doce céntimos*.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la Instrucción publicada con fecha 28 de Mayo de 1877, en el Palacio Episcopal ante esta Junta diocesana, hallándose de manifiesto en la Secretaria de la misma para conocimiento del público los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y memoria explicativa del proyecto. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente, como garantía para tomar parte en esta subasta, la cantidad de *trescientas ochenta pesetas* en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876. A cada pliego

de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha Instrucción.

León, 10 de Septiembre de 1894.—EL PRESIDENTE,
† FRANCISCO, OBISPO DE LEÓN.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha de..... de..... y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de..... se compromete á tomar á su cargo la construcción de las mismas con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.....

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en los anuncios; advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos escrita en letra, por la que se comprometa el proponente á la ejecución de las obras.

**Asociación de SUFRAGIOS MUTUOS del Clero
de la Diócesis.**

Han manifestado por medio de los Sres. Arciprestes de San Miguel del Camino y Almanza, que deseaban pertenecer á la Asociación é ingresan en ella, los señores siguientes:

N.º 833 = Fernández, D. Anastasio, dentro del primer año de su ordenación.

N.º 834 = Garrido Alvarez, D. Manuel, id. id. id.

León, 10 de Septiembre de 1894.—Dr. José Fernández Ben-
dicho, Arcipreste Secretario.

Número 15.

El día 19 del pasado Agosto falleció el Sr. D. Antonio Gómez, Párroco de Bustillo de Cea y Arcipreste del Partido; y habiéndose hecho constar que pertenecía á la Asociación, y por certificado del Sr. Teniente Arcipreste que tenía aplicadas las misas, todos los asociados celebrarán por él la de reglamento.